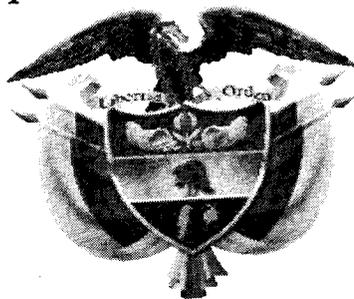


República de Colombia.



*Rama Judicial del Poder Público
67 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTA*

JUZGADO 2 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE (s)

FINANZAUTO S.A.

SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE QUEJA

DEMANDADO (s)

NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ

Cuaderno N°: 2

RADICADO

110014003 067 - 2017 - 01270 01



11001400306720170127001
11001400306720170127001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

Oficio N°. 65629

Bogotá D. C., 31 de octubre de 2019

Señor.
Secretario
OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-067-2017-01270-00 Juzgado 12 de Ejecución Civil Municipal ✓

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: SINGULAR ✓

EFFECTO DEL RECURSO: RECURSO DE QUEJA ✓

FECHA DE PROVIDENCIA RECURRIDA: 12 DE AGOSTO DE 2019

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: FOLIO 8 CUADERNO 1.

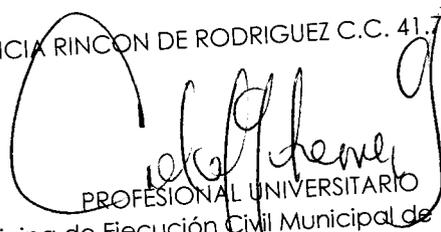
NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 1 CUADERNO CON 18 FOLIOS UTILES. *

DEMANDANTE (S): FINANZAUTO S.A NIT 860.028.601-9, DIRECCION: AVENIDA LAS AMERICAS No 50-50 ✓
DE BOGOTÁ.

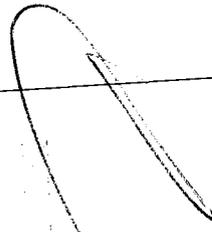
APODERADO: ANTONIO JOSE RESTREPO LICE C.C. 79.333.233 Y T.P. No 48642, DIRECCION: CARRERA 13
No 63-39 EN BOGOTÁ, TELEFONO: 8051300.

DEMANDADO NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ C.C. 23.791.443, DIRECCION: CALLE 19 NO 63-39 ✓
EN BOGOTÁ.

APODERADO: -NOHORA PATRICIA RINCON DE RODRIGUEZ C.C. 41.733.936 Y T.P. No 73531.


 PROFESIONAL UNIVERSITARIO
 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
 Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
 Tel: 2438795

OBSERVACIONES:

RECIBIDO EN LA FECHA: 

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE

Handwritten signature



JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

2

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 05/nov/2019

11001400306720170127001

CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL CIRCUITO	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN	CD. DESP	SECUENCIA:	05/noviembre/2019 12:42:18
REPARTIDO AL DESPACHO	002	3160	

JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
23791443	NELCY CECILIA SALCEDO		DEMANDADO
	HERNANDEZ		

7991 C01036-OF3404

REPARTIDO
Nancy Vera Salcedo
 EMPLEADO

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Judicial
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO A F. 110 C. G. P.

En la fecha 06-11-19 se hizo presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 353 del
 C. G. P. el cual corre a partir de la fecha 02-11-19
 y vence en 12-11-19
 El secretario 6

Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

ENTRADA

14 NOV. 2019

En la fecha 14 NOV. 2019
 Pasan las diligencias de Termino Vencido
 El/la Secretario(a) Res. Queja

2da
197
Señor

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE
BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE FINANZAUTO S.A. CONTRA NELCY CECILIA
SALCEDO HERNANDEZ

PROCESO No. 2017/01270 67

28

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, obrando como apoderado especial de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, atentamente DESCORRO el traslado del recurso de queja presentado, a lo cual me permito manifestar lo siguiente:

Reitero la argumentación presentada en primera instancia.

Insisto en que no le asiste razón alguna a la apoderada y su recurso es absolutamente improcedente, desacertado e infundado, su pretensión de INISITIR EN UNA NULIDAD en el proceso ejecutivo en curso es desatinado y tan absurdo que se vuelve dilatorio e inconveniente para el curso del proceso por decir lo menos. EL auto atacado, esto es el del 18 de julio de 2019, no resuelve la nulidad, y por ende no es sujeto de dicho recurso. Lo que se pretende, es distorsionar la realidad judicial y pretender que el recurso se interpone contra el auto que negó la nulidad, ello, no es cierto. Revisada la actuación se observa como, el auto que negó la nulidad data de 4 de junio.

Realmente resulta infructuoso y diltatorio para el proceso que la apoderada busque justificaciones inexistentes, confusos, sin claridad ni sustento alguno.

La solicitud de apelación, no encuentra fundado en la ley, cuando ha tenido la oportunidad de presentar todos los recursos de ley en este proceso por ende fue rechazado de plano su solicitud, mediante auto

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE
ABOGADO

debidamente sustentado y de conformidad con la ley, deberá mantenerse y no puede ser resuelta favorablemente por cuanto no tiene sustento fáctico alguno ni legal.

Ruego al despacho confirmar el auto proferido.

Del señor Juez, respetuosamente,



ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE
C.C. No. 79.332.233 de Bogotá.
T.P. No. 48.642

ENTRAD
14 NOV 2019
De come Trasl. Reimoy

(2)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 10 de Dic. 2019

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110014003 067 2017 01270 01

RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Se decide el recurso de queja interpuesto por el ejecutado en contra del auto que negó el recurso de apelación.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído adiado 4 de junio de 2019 se rechazó de plano la nulidad incoada por el extremo pasivo.
2. El día 14 de junio de 2019 la apoderada del extremo pasivo solicitó dejar sin valor y efecto el referido auto.
3. En auto de fecha 18 de julio de 2019 el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución le ordenó estarse a lo resuelto en el auto adiado 4 de junio de 2019.
4. En contra de dicha providencia presentó recurso de apelación, el cual fue negado por improcedente.
5. Ante tal determinación el inconforme presentó recurso de reposición en subsidio de queja, el a quo confirmó la decisión proferida y concedió el recurso de queja en la providencia fechada 8 de octubre de 2019 (fls. 13 a 16 Copias).

CONSIDERACIONES

Sabido es que el objeto del recurso de queja es que el Superior, conceda la apelación denegada por el Juzgado de primera instancia si fuere procedente, como lo prevé el artículo 352 del Código General del Proceso.

Para que sea procedente el recurso de queja, el solicitante debe presentar recurso de reposición en contra del auto que negó la apelación y en subsidio la expedición de copias para recurrir en queja, además de sufragar las expensas para su compulsación, para que el superior determine si contra la providencia cuestionada procede la

apelación intentada, sin que le sea dable revisar actuaciones del proceso, por cuanto este recurso se circunscribe a la procedencia del recurso de alzada.

Sobre el particular el Tribunal Superior de Bogotá indicó:

"En tal virtud, la competencia (...) se limita, a verificar si el recurso en cuestión fue bien o mal denegado, en atención a que, con tal propósito, el principio de taxatividad que lo gobierna, dispone que sólo son susceptibles de alzada aquellas providencias que el legislador expresamente haya contemplado (artículo 351 C.P.C. hoy 321 del C.G.P.); en consecuencia, los planteamientos del quejoso relativos a que no se puede desconocer su solicitud de complementación del dictamen pericial y mucho menos abstenerse de tenerlo en cuenta, resultan totalmente ajenos a este recurso¹."

Descendiendo al caso *sub judice* evidencia este estrado judicial que concurren las exigencias formales para estudiar la queja incoada ya que, contra el auto que negó la apelación se presentó el recurso de reposición en subsidio de queja (fl. 9 a 10), por lo cual se ordenaron expedir las copias pertinentes, las cuales fueron canceladas oportunamente y una vez expedidas se retiraron presentándose oportunamente (fls. 17 y 18).

Ahora bien, reprocha el recurrente la determinación del *a quo* mediante el cual se abstuvo de conceder la apelación propuesta contra el proveído de fecha 18 de julio de 2019 (fl. 6), por cuanto el auto en mención no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso (fls. 6).

Pues bien, el despacho advierte que el recurso vertical fue bien denegado ya que la legislación procesal civil no estableció que contra el auto que ordena estarse a lo resuelto en providencia anterior, proceda la apelación.

Lo anterior en virtud que el auto que le indica a la memorialista que se debe estar a lo ya resuelto no es susceptible de alzada, ya que si no se encontraba conforme con la decisión adoptada de forma primigenia de rechazar de plano la petición nulitiva, debía incoar los recursos de ley en contra de dicha providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Por lo tanto, si bien el auto que rechaza de plano la nulidad es apelable en el efecto devolutivo, no es menos cierto que debía presentarse una vez se notificó el proveído que tomó tal determinación y no como ocurrió en el *sub judice* que se presentó en contra de otro providencia en la cual le ordenaron estarse a lo resuelto en el auto que rechazó de plano la petición nulitiva, por lo tanto, no es dable interpretar de forma adicional la norma y admitir la apelación como lo pretende el recurrente.

¹ T.S.B. sala civil dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016). Proceso No. 1100131030200700509 02 M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

60

En consecuencia, pertinente resulta indicar que el trámite dado al presente asunto obedece al cumplimiento de la normatividad procesal prevista, ya que contra dicho proveído no procede el recurso de alzada y no es procedente hacer interpretaciones extensivas para enmarcar la solicitud dentro de las causales de apelación.

Téngase en cuenta que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad², en consecuencia, la procedencia del mismo, está supeditado a su reconocimiento por parte del legislador, por lo tanto, solo son apelables aquellas providencias que la ley lo determine de forma expresa, quedando excluidas las que no se encuentren en el listado del artículo 321 *ibídem* o en norma especial, sin que sea plausible la interpretación extensiva o analógica.

En este sentido la doctrina manifestó "*el propósito (...) fue establecer un criterio taxativo en materia de apelación, de suerte que no hay apelación sin texto que la otorgue. Este sistema no admite interpretación extensiva ni analógica*"³

En consecuencia, se vislumbra que el recurso de apelación no procede en contra de la providencia objeto de censura y la decisión adoptada por el juzgador de primer grado se ajusta a derecho.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

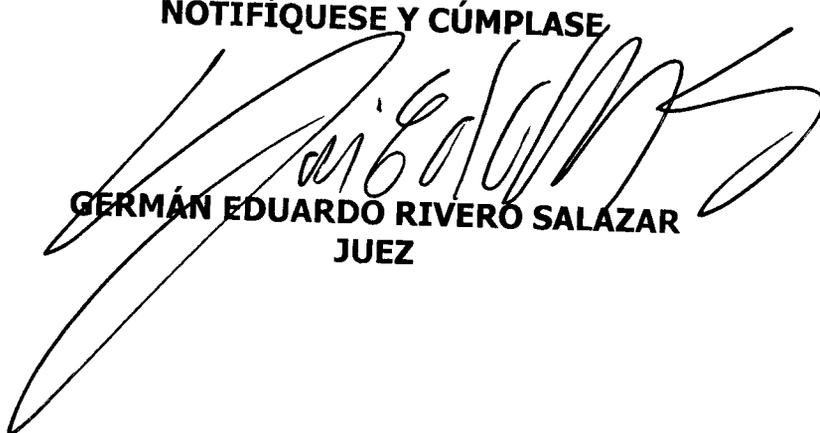
RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación contra el proveído de fecha y origen preanotados, por lo dicho.

SEGUNDO: No condenar en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remitir por medio de la Oficina de Apoyo las presentes diligencias al Juzgado Doce de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

² Corte Suprema de justicia sentencia 13 de abril de 2011, expediente 11001-02-03-000-2011-00664-00.

³ Principios de Derecho Procesal Civil. Marco Gerardo Monroy Cabra. Página 277.

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 761 fijado hoy 11 11 2019 a las 08:00 AM



Viviana Andrea Cubillos León
Profesional Universitario G-12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. DICIEMBRE 18 DE 2019

59230 20-JAN-20 11:31

SIBELISA

OFICIO N° 000519-AZ-07716

Señor (a)
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
La Ciudad.-

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 110014003067201701270-01 (JUZGADO DE ORIGEN 67 CIVIL MUNICIPAL) iniciado por FINANZAUTO S.A. NIT. 860.028.601-9 contra NELCY CECILIA SALCEDO HERNÁNDEZ C.C. 23.791.443

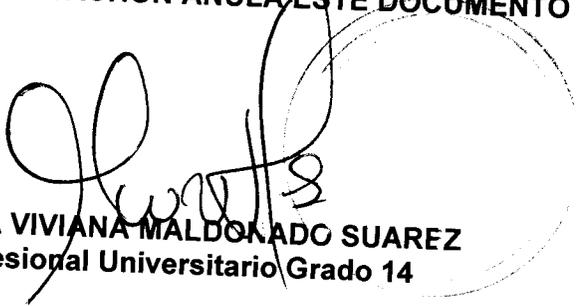
De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 10 de diciembre de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia, en el cual se resolvió "**PRIMERO:** Declarar bien denegado el recurso de apelación contra el proveído de fecha y origen preanotados, por lo dicho.", por lo anterior me permito hacerle devolución de la presente actuación en **dos (02)** cuadernos contentivos de **6 y 18** folios útiles.

Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina judicial en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO

Cordial Saludo,


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Profesional Universitario Grado 14

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

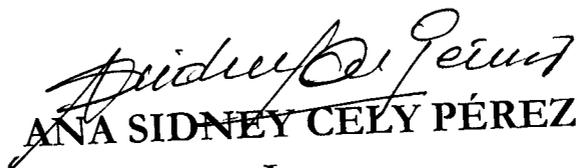


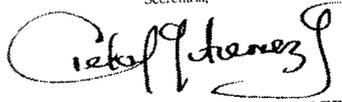
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en decisión datada 10 de diciembre de 2019 (Cd. 2, 2 Inst.), mediante la cual confirmó lo dispuesto en proveído datado 18 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
Bogotá, D.C., enero 31 de 2020
Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ